

RESOLUCIÓN TSE-RSP N° 082/2016

La Paz, 17 de febrero de 2016

VISTOS:

El memorial de Interposición de Acción de Inconstitucionalidad Concreta, presentado en fecha 15 de febrero de 2016 en Secretaría de Cámara del Tribunal Supremo Electoral por Víctor Hugo Vasquez Mamani, los antecedentes, disposiciones normativa, y

CONSIDERANDO:

Que, el memorial presentado por Víctor Hugo Vasquez Mamani en fecha 15 de febrero de 2016, en respuesta a la notificación realizada con la Resolución TSE/RSP/054/2016 de 03 de febrero de 2016, que resuelve disponer el inicio de procedimiento de oficio contra el prenombrado, en su Otrosí tercero (Acción de Inconstitucionalidad de carácter concreto) indica lo siguiente:

1. El párrafo II del artículo 40 del Reglamento para Campaña y Propaganda Electoral en Referendo, tiene características objetivas de ser inconstitucional, pues el término de "actos de gestión pública" es muy amplio y sobrepasa las prohibiciones establecidas por el artículo 126 de la Ley de Régimen Electoral, con lo cual se restringe de forma irrestricta y grosera los derechos políticos de hacer campaña electoral y civiles como el derecho a la libertad de expresar ideas y pensamientos, de los servidores públicos.
2. Solicitando a la Presidenta y Vocales del Tribunal Supremo Electoral se promueva la Acción de Inconstitucionalidad de carácter concreto del párrafo II del artículo 40 del Reglamento para Campaña y Propaganda Electoral en Referendo, pues de acuerdo al artículo 109, párrafo II de la Constitución Política del Estado solamente la Ley puede regular los derechos y garantías y en el presente caso no sucede esto sino que la norma reglamentaria citada está restringiendo el ejercicio de los derechos políticos y civiles de los servidores públicos más allá de lo que establece la propia Constitución y la Ley.

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado en sus artículos 206 y 208, establece que el Tribunal Supremo Electoral es el máximo nivel del Órgano Electoral, tiene jurisdicción nacional y es el responsable de organizar, administrar y ejecutar los procesos electorales y proclamar sus resultados.

Que, el artículo 12 de la Constitución Política del Estado, señala que el Estado se organiza y estructura su poder público a través de los órganos Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Electoral. La organización del Estado está fundamentada en la independencia, separación, coordinación y cooperación de estos órganos.



Que, conforme al numeral 4 del artículo 24 de la Ley N° 018, del Órgano Electoral Plurinacional el Tribunal Supremo Electoral, tiene la atribución de organizar, dirigir, supervisar, administrar y ejecutar los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato de alcance nacional realizados en asientos electorales ubicados en el exterior, de acuerdo a lo establecido en la Ley del Régimen Electoral.

Que, el numeral 31 del artículo 24 de la Ley N° 018, del Órgano Electoral Plurinacional establece como atribución del Tribunal Supremo Electoral el garantizar que la propaganda electoral, se ajuste a la normativa vigente y su reglamentación, estableciendo sanciones en caso de incumplimiento.

Que, la realización de campaña y propaganda electoral, conforme a la norma, comprende un derecho político establecido en el inciso k) del artículo 4 de la ley N° 026, del Régimen Electoral.

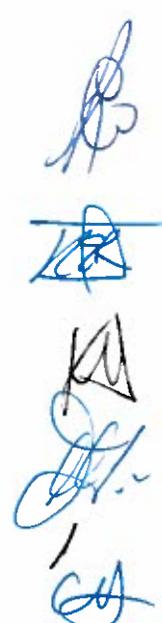
Que, el numeral 31 del artículo 24 de la Ley N° 018, del Órgano Electoral Plurinacional establece como atribución del Tribunal Supremo Electoral el garantizar que la propaganda electoral, se ajuste a la normativa vigente y su reglamentación, estableciendo sanciones en caso de incumplimiento.

Que, el artículo 123 de la Ley N° 026, del Régimen Electoral señala: "*Artículo 123 (MONITOREO DE PROPAGANDA). El Órgano Electoral Plurinacional, mediante el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), llevará un monitoreo diario de: a) Los tiempos y espacios contratados y difundidos en cada medio de comunicación por cada organización para efectos de control y el establecimiento de multas y sanciones, cuando corresponda; b) Los tiempos y espacios destinados por los medios de comunicación audiovisual del Estado para la difusión de propaganda electoral gratuita, por cada organización política o alianza, para efectos de control y de sanción; y c) Los contenidos de la propaganda electoral difundida en los medios de comunicación, privados y estatales, para verificar el cumplimiento de las prohibiciones a la propaganda electoral señaladas en esta Ley*".

Que, la Constitución Política del Estado, en su Título V, Capítulo Cuarto, artículo 235, obligaciones de las servidoras y los servidores públicos, en su numeral 5, establece: "*Respetar y proteger los bienes del Estado, y abstenerse de utilizarlos para fines electorales u otros lejanos a la función pública*".

Que, la Ley N° 2027 de 27 de octubre de 1999, en su artículo 9 Prohibiciones, incisos b) y c) determinan: b) "*Realizar actividades políticas partidarias y de interés particular durante la jornada laboral o en el ejercicio de sus funciones*"; c) "*Utilizar bienes inmuebles, muebles o recursos públicos en objetivos políticos, particulares o de cualquier otra naturaleza que no sean compatible con la específica actividad funcionaria*".

Que, la Ley N° 026 del Régimen Electoral de 30 de junio de 2010, en su artículo 119 Prohibiciones, párrafo V, señala: "*El Tribunal Supremo Electoral podrá establecer prohibiciones adicionales en Reglamento emitido al efecto*".



Que, el artículo 126, de la precitada Ley, en sus incisos a y d, determina como prohibiciones para la propaganda electoral: a) "Utilizar bienes, recursos y servicios de instituciones públicas en propaganda electoral, tanto en actos públicos de campaña como a través de mensajes pagados en medios de comunicación masivos o interactivos"; d) "Realizar Campaña Electoral, por cualquier medio, en instituciones públicas".

Que, el artículo 40 en sus párrafos I y II del "Reglamento para Campaña y Propaganda Electoral en Referendo", aprobado mediante Resolución TSE-RSP N° 141/2015, de 06 de noviembre de 2015, señala lo siguiente:

I.- Se aplican en Referendo las Prohibiciones para servidoras y servidores públicos establecidas en su artículo 126 de la Ley del Régimen Electoral.

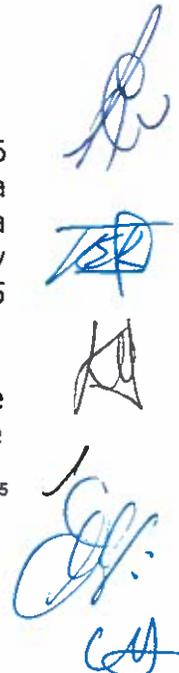
II.- Ninguna servidora o servidor público podrá realizar campaña o propaganda electoral en actos de gestión pública o utilizando recursos públicos.

Que, el Código Procesal Constitucional establece las siguientes disposiciones legales: "Artículo 79°.- (Legitimación activa) Tienen legitimación activa para interponer Acción de Inconstitucionalidad Concreta, la Jueza, Juez, Tribunal o Autoridad Administrativa que, de oficio o a instancia de una de las partes, entienda que la resolución del proceso judicial o administrativo, depende de la constitucionalidad de la norma contra la que se promueve la acción." Y "Artículo 80°.- (Procedimiento ante la autoridad judicial o administrativa) I. Una vez solicitado se promueva la Acción de Inconstitucionalidad de carácter concreto ante la autoridad que conozca del proceso judicial o administrativo, se dispondrá el traslado, si corresponde, dentro de las veinticuatro horas, para que ésta sea respondida en el plazo de tres días a partir de su notificación. II. Con la respuesta o sin ella, dentro de las veinticuatro horas subsiguientes al vencimiento del plazo, la autoridad decidirá, fundadamente, si promueve la Acción de Inconstitucionalidad Concreta. III. Promovida la acción o no, la autoridad deberá remitir al Tribunal Constitucional Plurinacional su decisión junto con las fotocopias legalizadas de los antecedentes que sean necesarios. En el caso de no promoverse la acción, la remisión al Tribunal Constitucional Plurinacional se realizará a efectos de su revisión por la Comisión de Admisión. IV. Rechazada la acción por manifiesta improcedencia proseguirá la tramitación de la causa. La resolución de rechazo se elevará en consulta al Tribunal Constitucional Plurinacional, de oficio, en el plazo de veinticuatro horas".

CONSIDERANDO:

Que, Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral, mediante Resolución TSE/RSP/054/2016 de 03 de febrero de 2016, resuelve disponer el inicio de procedimiento de oficio contra Víctor Hugo Vasquez Mamani, Gobernador del Departamento de Oruro, por la supuesta contravención al artículo 40, párrafos I y II del Reglamento para Campaña y Propaganda Electoral en Referendo, aprobado mediante Resolución TSE-RSP N° 141/2015 de 06 de noviembre de 2015.

Que, de acuerdo al Auto Constitucional No. 0585/2012-CA, existen aspectos que de manera ineludible deben ser considerados para formular el incidente de



inconstitucionalidad; "el primero se refiere a que debe existir un proceso administrativo o judicial instaurado dentro del que se pueda promover la acción", en ese contexto, se tiene el Procedimiento de oficio contra Víctor Hugo Vasquez, Gobernador del Departamento de Oruro.

Que, el Tribunal Supremo Electoral en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 119 parágrafo V, de la Ley N° 026, en uso de sus atribuciones, emite el "Reglamento para Campaña y Propaganda Electoral en Referendo", estableciendo prohibiciones para los servidores públicos, adicionales a las contenidas en el artículo 126 la Ley N° 026, lo que implica que dicho Reglamento fue fruto del cumplimiento de la normativa legal en vigencia para temas electorales.

Que, la Ley N° 2027 del Estatuto del Funcionario Público también determina las prohibiciones para los servidores públicos, que son concordantes con las establecidas en el artículo 126 de la Ley N° 026.

Que, la Constitución Política del Estado, en su artículo 235, numeral 5, ya establece la obligación constitucional de los servidores públicos, debiendo respetar y proteger los bienes del Estado, y abstenerse de utilizarlos para fines electorales u otros ajenos a la función pública, aspecto esencial ya que es nuestra misma Ley fundamental la que contempla prohibiciones a los servidores públicos en ámbitos electorales.

Que, la supremacía de la Constitución Política del Estado, está determinada por el lugar de preeminencia que ocupa frente a todas las demás normas jurídicas, en tal sentido, de acuerdo a lo establecido en el artículo 410 parágrafo II, la CPE, Ley fundamental está situada en el primer lugar dentro de la estructura normativa, lo cual conlleva al reconocimiento de su jerarquía, frente a cualquier otra disposición legal, constituyéndose en el sustento o fundamento de las demás disposiciones legales, por lo que los principios y valores contenidos en la Constitución Política del Estado, constituyen la base para la emisión de toda disposición legal que emane de los Órganos del Estado, Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Electoral.

Que, en ese entendido las obligaciones para los servidores públicos con respecto a temas electorales ya están establecidas en la misma Constitución Política del Estado que es concordante con las prohibiciones establecidas en la Ley N° 026 en su artículo 126, la Ley N° 2027 del Estatuto del Funcionario Público, por lo que las prohibiciones determinadas en el artículo 40 parágrafo II del "Reglamento para Campaña y Propaganda Electoral en Referendo", fueron instituidas conforme la propia Constitución Política del Estado y que en ningún momento se intentó reglamentar derechos políticos que solo podrán ser regulados por la Ley, emanada del Órgano Legislativo, más al contrario, se procedió a establecer mayores prohibiciones a las que ya se encontraban estipuladas en la Constitución Política del Estado, en la Ley N° 026 y en la Ley N° 2027.

Que, en consecuencia, la emisión del "Reglamento para Campaña y Propaganda Electoral en Referendo", en lo que respecta a su artículo 40, parágrafo II, fue elaborado en el marco de la Constitución Política del Estado, la Ley N° 026, Ley N° 2027.



POR TANTO:

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL EN VIRTUD A LA COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE;

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la interposición de Acción de Inconstitucionalidad Concreta solicitada por Víctor Hugo Vasquez Mamani, Gobernador del Departamento de Oruro, por manifiesta improcedencia.

SEGUNDO.- CONTINUAR con la tramitación de la causa hasta el momento de dictarse la Resolución Final que corresponda.

TERCERO.- ELÉVESE la presente resolución de oficio en consulta al Tribunal Constitucional Plurinacional a efectos de su revisión.

CUARTO.- Por secretaria de Cámara, notifíquese a Víctor Hugo Vasquez, Gobernador del Departamento de Oruro, con la presente Resolución.

No firma la presente Resolución, el Vicepresidente, Ing. Antonio Costas Sitic, por encontrarse de viaje en comisión Oficial.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Lic. Katia Uriona Gamarra
PRESIDENTA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Lic. María Eugenia Choque Quispe
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Dr. José Luis Ereni Rodríguez
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Dr. Idelfonso Mamani Romero
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Lic. Carmen Dunia Sandoval Arenas
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Dra. Lucy Cruz Vilca
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Ante Mí:

Abog. Luis Fernando Anteaga Fernández
SECRETARIO DE CÁMARA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Resolución N° 082/2016 - página 5 de 5